

Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acreditó con copia certificada del Acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferrato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, México, Distrito Federal; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz y Luis Marcelo Vega Robledo, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959 y 1220222, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados Rosaura Luna Ortiz, Ernesto Oliveros Ornelas, Moises Israel Flores Pacheco, así como Paulina Montserrat Pérez Navarro, Isrrael López Arroyo, Diana González Gómez; Norma Nayeli Sandoval Moreno, Jorge Franco Vivanco y Javier Gerardo Trejo Romo, con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

- A. **Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- B. **Órgano Ejecutivo:** Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:

Los artículos 15, 127, 142, fracción V, 295, 305, 307, 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, expedido mediante Decreto Número 554, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día miércoles 30 de septiembre de 2015.

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1, 4, 27 y 123, apartado A, fracción XXVIII.
- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículos 2, 3, 16 y 26.
- De la Convención Americana de Derechos Humanos: Artículos 1, 3, 11, 17 y 24.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículo 10.1.
- De la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer: Artículo 7, inciso e.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: artículo 12.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derechos de personalidad jurídica.
- Derechos a la igualdad ante la ley.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Principio *pro persona*.
- Obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer.
- Protección constitucional al patrimonio de familia.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la

declaración de inconstitucionalidad de los artículos 15, 127, 142, fracción V, 295, 305, 307, 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, expedido mediante Decreto Número 554, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día miércoles 30 de septiembre de 2015.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, se solicita la declaración de invalidez de los artículos 15, 127, 142, fracción V, 295, 305, 307, 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, expedido mediante Decreto Número 554, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día miércoles 30 de septiembre de 2015, por lo que el plazo para presentar la acción corre del jueves uno de octubre de dos mil quince al viernes treinta de octubre del mismo año. Por tanto, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales, estatales y del

Distrito Federal, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.(...).”*

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;***

(...)

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y*

(...).”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

El día 30 de septiembre del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Número 554, por el que se expide el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Dicha ley prescribe a la familia como una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.

Por su parte el Poder Judicial de la Federación ha señalado, a través de uno de sus órganos, que el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, y por tanto debe estar basado en un sistema constitucional y democrático, el de los tratados internacionales, así como de las

leyes e interpretaciones jurisprudenciales, pues está dirigido a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí.¹

En oposición a lo anterior, del Código Familiar en cita, destacan los artículos 15, 127, 142, fracción V, 295, 305, 307, 673, 674 y 675, como normas posiblemente violatorias a derechos humanos por las consideraciones que enseguida se exponen:

- I. El artículo 15 del Código Familiar del Estado de Michoacán, resulta violatorio del derecho a la personalidad jurídica, consagrado en los artículos 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues establece la minoría de edad como una discapacidad y la discapacidad como una restricción a la capacidad de ejercicio, de manera que tergiversa las restricciones a la personalidad jurídica.
- II. Los artículos 127, 295, 305 y 307 del Código Familiar del Estado de Michoacán, prevén instituciones jurídicas del derecho de familia como son el matrimonio, la sociedad de convivencia y el concubinato, respectivamente, las cuales son definidas en función de un criterio discriminatorio como es la diferenciación de las mismas en función de las preferencias sexuales de las personas, reconociendo incluso derechos diferentes, como en el caso concreto del artículo 305.
- III. En otro tema, el artículo 142, fracción V, del Código Familiar del Estado de Michoacán, establece como impedimento dispensable para contraer matrimonio, el miedo o la violencia física o moral, precepto que trasgrede la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la

¹ Criterio Jurisprudencial del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Novena Época, Materia Civil, bajo la Tesis I.5o.C. J/11, en la página 2133, del rubro: **“DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.”**

mujer, y la de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

- IV. Finalmente los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar del Estado de Michoacán, son contrarios a los artículos constitucionales 27 y 123, apartado A, fracción XXVIII, al establecer la embargabilidad del patrimonio de familia.

Es por eso, que a juicio de esta Comisión Nacional, las normas que se impugnan no corresponden al desarrollo evolutivo del orden jurídico legal, en el cual debe permear, a partir de las reformas al sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos, el respeto a la dignidad de las personas, incluido el estatal, lo que no acontece en la especie, pues las normas señaladas del Código Familiar para el Estado de Michoacán; no consideran la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, más aún no atienden al principio bajo el cual se considera que las normas son instrumentos vivos, en constante evolución, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Bajo esta consideración, como se ha expresado, las normas impugnadas pueden resultar inconsistentes no solo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las Normas Supremas que reconocen los derechos humanos que son inherentes a las personas, por las razones que se expresan en el capítulo relativo a los conceptos de invalidez. El texto de dichos artículos es el siguiente:

“Artículo 15. Las discapacidades establecidas por la Ley son solo restricciones a la capacidad de ejercicio.

Son personas con discapacidad:

I. Los menores de edad, y,

II. Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afectación, alteración o daño, que trastorne las

capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.

Las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

“**Artículo 127.** El matrimonio es la unión legítima de **un hombre y una mujer** para procurarse ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.”

“**Artículo 142.** Son **impedimentos dispensables:**

(...)

V. **El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio.**

(...)”

“**Artículo 295.** La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas **del mismo sexo**, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.”

“**Artículo 305.** En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, **tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia**, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.”

“**Artículo 307.** Concubinato es la unión de **un hombre y una mujer**, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a que alude este capítulo.”

“Artículo 673. Pueden embargar el bien de familia o sus frutos, no obstante lo dispuesto en el artículo 671 los que tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia, por mejoras hechos en los inmuebles que los constituyen o por servicios personales.”

“Artículo 674. Pueden embargar los frutos del patrimonio de familia:

I. Los acreedores alimentistas

II. El fisco por el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinadas al mismo.

En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble”

“Artículo 675. Cualquier acreedor puede pedir embargo del valor en que el patrimonio de familia urbano exceda del máximo fijado en el artículo 674 por causa de mejoras voluntarias hechas en la casa. Solicitado el embargo se tramitará incidente en el cual para fijar el excedente de valor no se admitirá otra prueba que la pericial, no siendo suficiente ni la de confesión. Los peritos dictaminarán sobre los siguientes puntos:

Valor total de la casa; Parte de ese valor que debe considerarse procedente de las mejoras voluntarias hechas; si de la casa puede separarse cómodamente y sin perjuicio, un departamento o fracción, cuyo valor sea igual al fijado como procedente de las mejoras, determinando cual es la fracción separable.

Si fuere posible la división, solo la fracción separada será la que se embargue y remate, conservando la otra parte de la casa el carácter y beneficios del patrimonio de familia.

Si no fuere posible la división, se rematará toda la casa, se entregará al deudor el cincuenta por ciento, deducido al valor de los muebles, para que pueda hacer una nueva fundación, y el resto será lo que se tenga por embargado y aplicable a los acreedores hasta la cantidad que corresponda; si una vez cubiertos los adeudos, restare alguna cantidad, se entregará al deudor. La cantidad entregada al deudor, se depositará en el juzgado correspondiente a través del sistema del fondo judicial instituido por la ley mientras se hace la fundación si el mismo

deudor solicita y en ese caso, no podrá ser embargado durante seis meses.”

X. Marco Constitucional y Convencional:

A fin de respaldar esta postura, procede reproducir el marco Constitucional y Convencional que dará sustento a lo aquí argumentado.

A. Nacional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los **derechos humanos se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

(...).”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o . menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“**Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley.** Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
(...)”

“**Artículo 27. ...**
XVII. (...)”

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.(...)”

“**Artículo 123.**

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXVIII.- **Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos,** y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

B. Internacional:

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona** que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de** raza, color,

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición social.**

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

(...)”.

“Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. **Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia** si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. **Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.** En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto**, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”

“Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. **El**

matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.”

De la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

“Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo

a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Del Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

“Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras

modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

XI. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. El artículo 15 del Código Familiar del Estado de Michoacán considera las discapacidades como restricciones a la capacidad de ejercicio y a los menores de edad como sujetos discapacitados, por tanto es contrario a los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El artículo citado dispone que las discapacidades establecidas por la ley son restricciones a la capacidad de ejercicio; y señala que las personas con discapacidad son: I. Los menores de edad, y, II. Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afectación, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio, por lo que determina que las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Empero tal precepto, resulta en su conjunto, una violación a los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación, especialmente por cuanto hace a los menores de edad y a las personas con discapacidad. Esto es así, debido a que el artículo adolece de una inadecuada concepción de discapacidad como sinónimo de incapacidad legal y falta de capacidad de ejercicio.

Dicha inadecuación de la norma combatida también denota un uso de lenguaje discriminatorio, que reproduce en la norma legal estándares arbitrarios fundados en el desconocimiento y falta de comprensión del concepto de

discapacidad, que a su vez, debido a una definición jurídica incorrecta, limita la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.

En esa lógica podemos decir que existe un doble vicio constitucional, que se puede enunciar en los siguientes asertos:

1. Consideración legal de los menores de edad como personas con discapacidad.
2. Restricción legal de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.

Dicho lo anterior, se reitera que el artículo 15 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo está en desacorde con el respeto a los derechos humanos pues no sienta como base de las instituciones del derecho de familia, que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Es por eso que la inconstitucionalidad de las normas impugnadas deviene de la falta de claridad que el legislador no logró plasmar en los conceptos relativos a la capacidad de las personas.

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; y estos tres conceptos no son sinónimos de discapacidad. Sostener lo contrario refleja, por una parte, un uso indiferenciado del lenguaje que fomenta estereotipos discriminatorios, y por otra parte, devela la resistencia de las autoridades para conocer la discapacidad en sus elementos más básicos y, por ende en los derechos que corresponden a las personas.

Sobresale como una premisa fundamental que las restricciones al derecho de la personalidad jurídica son sólo admisibles sobre la base de la dignidad humana, que es connatural a todo individuo, e implica el derecho a ser reconocido, con los atributos de la persona, entre ellos la personalidad jurídica como punto de partida para acceder a los demás derechos que le correspondan, a fin de que los individuos se desarrollen integralmente.

En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en toda circunstancia, al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.²

En esa línea, la ley civil³ dispone que tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

En el primer caso la ley, tratándose de menores de edad, establece que la minoría de edad es una restricción a la personalidad jurídica, la cual se traduce en una incapacidad legal, y que los menores de edad pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes. De este símil se puede derivar que la ley puede estimar, como incapacidad legal, la minoría de edad, pero no como discapacidad.

Conjuntamente, debe tenerse presente que las leyes civiles deben reconocer que la capacidad de goce se adquiere al nacer y los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio; por esa razón quienes ejercen la patria potestad

2 Tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, en la página 602, del rubro siguiente: ***DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.***

³ Se toma como ejemplo el artículo 450 del Código Civil Federal.

sobre la persona y los bienes de los menores de edad, tienen su representación legítima, en primer orden el padre y la madre. Pero esa representación legítima cesa en forma automática cuando el representado cumple dieciocho años de edad y adquiere de inmediato la capacidad plena para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes. A diferencia del concepto de discapacidad que puede presentarse a lo largo de la vida de una persona, por ende obliga a garantizar que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos plenamente y sin discriminación. Estas distinciones, aparentemente, no son retomadas por el texto de la norma, pues su texto determina que todos los menores de edad son personas con discapacidad.

En el segundo caso, tratándose de los mayores de edad, tampoco puede englobarse a las personas con discapacidad como incapaces legales, pues la ley civil señala esa incapacidad en hipótesis más amplias, a saber:

- a. disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos;
- b. aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o
- c. por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes;

Pero para las tres hipótesis es necesaria la condición de que la limitación, o a la alteración en la inteligencia provoque que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos los sujetos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Así se obvia como la ley civil no puede vincular la incapacidad legal (falta de capacidad de ejercicio) a la discapacidad, pues la relación entre ambas no es categórica, sino contingente, como sucede cuando otras personas que son incapaces legales pero no son personas con discapacidad.

Es necesario atender al contenido de los artículos 3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

como un derecho fundamental. En esa misma tesitura, también destaca el contenido del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en sus numerales 1 y 2, precisa que los Estados Partes deben reafirmar que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; y el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás en todos los aspectos de la vida.

En contraste la norma legal cuestionada, tal como se prevé en la letra del ordenamiento, transgrede el derecho a la personalidad jurídica, previsto en el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues este derecho se articula a partir de la procuración de las condiciones jurídicas y los medios de ejercicio libre y pleno de los derechos, permitiendo así que la persona titular de los mismos pueda ejercerlos libremente, de lo contrario se lesionaría su dignidad humana al vulnerarse su condición como sujeto de derechos.

En una recta lógica y una sana crítica, el reconocimiento de la personalidad jurídica incluye:

1. La determinación de la situación jurídica de las personas.
2. Reconocimiento de la existencia de las personas.
3. Capacidad de goce
4. Capacidad de ejercicio y
5. Protección de ley.

Es decir, la personalidad jurídica implica la capacidad del individuo para ser titular de derechos y obligaciones jurídicas; por tanto el Estado está impedido para privar a una persona de la facultad de adquirir derechos, si bien puede establecer modalidades para su ejercicio, estas deben estar acordes con el respeto a derechos humanos, lo que implica distinguir el concepto de discapacidad y desvincularlo de la incapacidad legal, porque la discapacidad

comprende una amplia gama de condiciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin que por esto deba confundirse con la restricción de la capacidad de ejercicio. De tal suerte que una persona con discapacidad no necesariamente se encuentra en incapacidad legal.

En contraposición, las disposiciones legales combatidas lejos de establecer condiciones que favorezcan el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establece una condición de discriminación por motivos de discapacidad, entendida esta como la restricción de su capacidad de ejercicio y la falta de reconocimiento, goce o ejercicio de su derecho de personalidad jurídica.

De igual modo es importante señalar que el catorce de agosto de dos mil uno, fue reconocido como derecho constitucional, la no discriminación, a partir de una reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual se adicionó un nuevo párrafo que dispuso la prohibición de cualquier acto “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” Más aún, el catorce de diciembre del año dos mil seis, se publicó una reforma a dicho párrafo, realizada por el Poder Reformador de la Constitución Federal, por la cual se sustituía el término “capacidades diferentes” por el de “discapacidades”, bajo la necesidad de implementar un marco jurídico que definiera con toda claridad y precisión las características y diferencias de los demás grupos sociales; por ello se actualizó la Carta Magna para que ésta contuviera definiciones claras y precisas para referirse a las personas con discapacidad,⁴ y de esta manera, preservar y hacer valer sus derechos fundamentales. Es decir, que dicha reforma tuvo por propósito establecer la prohibición de discriminación a una persona motivada por sus “capacidades diferentes”, modificando este último término por el de “discapacidades”, no solamente para actualizar la Ley Fundamental, sino

⁴ Vid. Dictamen de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de fecha 29 de noviembre de 2005.

también, para estar en concordancia con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

En aras de lo expuesto, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad debe ser determinada en cada caso en concreto, y en determinados casos por una autoridad judicial, y no por la ley que funge como una declaración genérica y aplicable por igual a toda discapacidad, pues para determinar la limitación de tal derecho debe mediar un tratamiento particular aplicado y proporcional al nivel de discapacidad de la persona, reiterándose que tal decisión deberá realizarse en cada caso concreto.

De lo que se sigue; debe declararse la invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, por ser contrario a los derechos de personalidad jurídica, de igualdad y a la no discriminación consagrados en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

SEGUNDO. El artículo 142, fracción V, del Código Familiar del Estado de Michoacán, establece como impedimento dispensable para contraer matrimonio, el miedo o la violencia física o moral, lo que contradice los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, inciso e, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, al soslayar el deber de prevenir la violencia física en contra de la mujer.

El artículo 142, fracción V, del Código Familiar del Estado de Michoacán, establece como impedimento dispensable para contraer matrimonio, el miedo o la violencia física o moral. Esta disposición resulta contraria a la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer, y la de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que

respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, por las consideraciones que a continuación se precisan.

Con motivo de la reforma constitucional de derechos humanos de 10 de junio de 2011, se incluyó en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el deber específico de prevenir violaciones a los derechos humanos. Este deber responde a la protección de derechos fundamentales, dado que, en términos amplios, la adecuada protección de los derechos humanos a cargo del Estado necesita de la existencia y desarrollo de mecanismos de previsión que impidan el desarrollo de acciones contrarias a su ejercicio y respeto efectivo.

Esta obligación también se encuentra inserta en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto el Tribunal Interamericano, se ha manifestado de la siguiente manera:

“120. Este Tribunal ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el

*establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones (...)"*⁵

De manera que la responsabilidad de un Estado no se compromete únicamente por la violación directa a los derechos de las personas a cargo de sus agentes o autoridades o de particulares, sino también por la falta de adopción e implementación de medidas adecuadas que contrarresten la existencia de factores que generen un ambiente tolerable para el desarrollo de violaciones a derechos humanos.

El deber específico de prevenir, es parte del sistema integral de protección de derechos humanos a cargo del Estado y se determina en función de las particulares necesidades de protección de las personas, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentren, como es el caso de las mujeres, que han sido histórica y socialmente restringidas y limitadas en sus derechos. Por eso, de las Normas Supremas se infiere la existencia de un mandato inexorable para el Estado, de desarrollar una actuación concreta frente a condiciones de riesgo real e inminente, para evitar violaciones en contra de grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, a fin de responder al denominado deber específico de prevenir.

En contraste, el artículo 142 fracción V, del Código Familiar del Estado de Michoacán, al establecer como impedimento dispensable para contraer matrimonio, el miedo o la violencia física o moral, resulta transgresor de los mandatos fundamentales de prevención en contra de la violencia, al tolerar tales actos, y aceptar el matrimonio entre un agresor y su víctima, pues el hecho delictivo consistente en la intimidación o incluso actos de violencia contra la mujer quedan superados por el matrimonio que exista entre los mismos.

⁵ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, núm. 150, párr. 120.

Para resaltar la inconstitucionalidad alegada conviene destacar la protección convencional específica que existe en contra de la violencia a la mujer, puesto que cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, de modo que también debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese tenor, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para",⁶ tiene especial relevancia, ya que en el preámbulo de la misma se establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y libertades fundamentales; y limita total o parcialmente a la mujer así como al goce y ejercicio de tales derechos y libertades; además de que la trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Por eso, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, dado que la razón de ser del citado instrumento internacional es la de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia a fin de proteger sus derechos y eliminar las situaciones de violencia que pueda afectar a la mujer.

Así de la literalidad del artículo 3 de la citada Convención se establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, de igual forma el artículo 5, prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos,

⁶ Instrumento vinculante para el Estado mexicano previa su ratificación el 12 de noviembre de 1998 y su promulgación en el Diario Oficial el 19 de enero de 1999.

precisando que los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De entre su articulado, destaca específicamente el artículo 7, inciso e, por la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer, y la de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer

De los numerales en cita, destacan los siguientes enunciados:

- Toda mujer puede ejercer libre y plenamente sus derechos y contará con la total protección de los mismos.
- La violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Bajo este orden de ideas, la norma impugnada no contiene elementos que sustenten su validez, en función de que autoriza el miedo o la violencia física o moral para la celebración de este pacto, traduciéndose así en la reproducción desde la ley de actos o conductas, que pueden afectar derechos esenciales como la vida o la seguridad e integridad física o moral, causando daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y por ende permitiendo y resguardando bajo su aquiescencia la violencia contra la mujer.

En ese sentido al establecer como causa posible y dispensable para la celebración de un matrimonio el miedo o la violencia física o moral el Estado soslaya su responsabilidad de prevenir actos violatorios de derechos humanos como son la vida o la seguridad e integridad física o psicológica, y a la vez inobserva los derechos de investigar y sancionar actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y

castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas que pudieran estar contrayendo matrimonio bajo estas dispensas.

Sí bien en el mismo ordenamiento se prevé, en el artículo 133 fracción III, que son requisitos esenciales para contraer matrimonio expresar la voluntad de unirse en matrimonio, esta misma voluntad se vería trastocada por establecer como dispensable un vicio del consentimiento como es el miedo la violencia física o moral, al dispensar actos viciosos del consentimiento y de la libertad, de manera que la dispensa que se impugna en la norma, puede traducirse en la celebración de matrimonios bajo coacción de las mujeres.

Es así que la norma impugnada representa un desacato de las obligaciones del Estado en materia de violencia contra la mujer, y que ese Alto Tribunal, ha dilucidado al resolver el asunto Varios 1396/2011, en donde de manera puntual detalló que en los casos de violencia contra la mujer, resulta menester que:

- 1) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- 2) dicha declaración se registre de forma que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- 3) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- 4) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea;
- 5) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata

- del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia;
y,
6) se brinde a la víctima asistencia jurídica gratuita durante todas las etapas del proceso.

Las directrices señaladas pertenecen a un criterio del Pleno de este tribunal localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, con el número de Tesis: P. XVIII/2015 (10a.), visible en la página 241, del rubro y texto siguientes:

“VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. En esa tesitura, por lo que hace a las investigaciones de los casos de violencia contra la mujer, resulta menester que: (I) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; (II) dicha declaración se registre de forma que se evite o limite la necesidad de su repetición; (III) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; (IV) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea; (V) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de

los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y, (VI) se brinde a la víctima asistencia jurídica gratuita durante todas las etapas del proceso.

Estas disposiciones, que si bien es cierto se refieren a investigación de delitos, permiten inferir que tratándose de actos de violencia contra las mujeres, existen directrices mínimas que las autoridades deben acatar para consolidar el pleno respeto a su dignidad, y algunas de ellas pueden ser retomadas, por analogía, para el caso del matrimonio. De tal suerte que, por ejemplo la declaración de la mujer contrayente, víctima de una agresión física, declare en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; si es su libre voluntad contraer nupcias, con quien fuera su agresor, y se brinde atención médica y psicológica a la mujer, a fin de tener certeza sobre su consentimiento pleno.

Bajo la misma argumentación ese Tribunal ha señalado que la respuesta por parte de la autoridad ante violaciones contra la mujer debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1 constitucional.⁷

Por tales razones, es que se solicita la invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar del Estado de Michoacán, por soslayar la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer, y la de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

⁷ Véase la Tesis 1a. CLXV/2015 (10a.) , publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, pág. 458, del rubro **“VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR.”**

TERCERO. Los artículos 127, 296, 305 y 307, del Código Familiar del Estado de Michoacán, prevén instituciones jurídicas del derecho de familia como son el matrimonio, la sociedad de convivencia y el concubinato, respectivamente, las cuales son definidas en función de un criterio discriminatorio basado en las preferencias sexuales de las personas, por tanto trasgreden el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como los principios de igualdad y no discriminación, además de la protección a la organización y desarrollo de la familia, previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

El presente concepto de invalidez sostiene la inconstitucionalidad de los artículos 127, 295, 305 y 307 del Código Familiar del Estado de Michoacán, que prevén, respectivamente, las instituciones jurídicas del matrimonio, la sociedad de convivencia y el concubinato, las cuales son definidas en función de un criterio discriminatorio basado en las preferencias sexuales de las personas, pero para una mayor claridad, se expone de la siguiente manera:

A. Los artículos 127 y 307, del Código Familiar del Estado de Michoacán consideran a las instituciones del matrimonio y del concubinato, como la unión de un hombre y una mujer, excluyendo a las parejas del mismo sexo.

El artículo 127 del Código en cita define que el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurarse ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Por su parte el artículo 307 define que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones

Es así que el legislador del Estado de Michoacán, al expedir los artículos 127 y 307 del Código Familiar del Estado de Michoacán, vició de inconstitucionalidad la norma por contravención a derechos humanos, al introducir la porción normativa “**un hombre y una mujer**”, en ambos preceptos, los cuales contienen restricciones al ejercicio de derechos humanos en esencia consistentes en excluir de la celebración de estas figuras del derecho familiar a parejas del mismo sexo.

Como se ha puntualizado, los artículos 127 y 307, del Código Familiar del Estado de Michoacán, establece que el Estado reconoce y protege las instituciones del matrimonio y del concubinato mediante la unión exclusiva de **un hombre y una mujer**. Esto es así, pues los artículos en cita, al referir la expresión el “un hombre y una mujer”, resultan una violación a la protección constitucional y convencional de la protección de los derechos humanos a que se obliga el Estado Mexicano, el reiterar una definición discriminatoria de las instituciones del matrimonio y del concubinato.

Pero también las normas impugnadas son violatorias del marco convencional, pues como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado, al interpretar el artículo 1.1 de la Convención, referente a la no discriminación, que dicha norma tiene un carácter general y su contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado y obliga a los Estados parte a que garanticen sin discriminación alguna todos los derechos y libertades reconocidos a sus gobernados.

En esa tesitura, el mismo Tribunal Interamericano ha distinguido que el principio de igualdad y no discriminación, se desprende de la misma naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que pudiera generar discriminación alguna.

Tal criterio ha sido reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, en la página 602, del rubro y texto siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que **la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.** Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”*

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha destacado que nos encontramos en una etapa de evolución del derecho internacional, por lo cual el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens* y sobre este descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional.

En ese panorama el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, implica entre una multiplicidad de posibilidades y opciones, entre ellas la libertad de contraer o no matrimonio; la de procrear o no hijos, en su caso, decidir cuántos; la de elegir libremente sus preferencias sexuales; y decidir compartir o no su vida con otra u otras personas con independencia de sus sexos y/o géneros, sin anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, procurando en todo momento la protección más amplia a las personas.

Conviene traer a colación el pronunciamiento de la Corte Interamericana, en el “Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”, que a continuación se transcribe:

*“162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada 178. **La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos** 179. Es decir, la vida privada **incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.**”*

De lo anterior se evidencia que dentro de los derechos fundamentales se encuentran los derechos a la identidad personal y a la identidad sexual; el primero entendido como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, de conformidad con sus acciones y sus caracteres físicos internos, en otras palabras, se individualiza e identifica dentro de una colectividad. El segundo lo define a sí mismo e identifica dentro de la misma colectividad, con la salvedad que es referido a sus perspectivas y preferencias sexuales y/o genéricas.

Todo lo anterior es importante pues son estos los factores, entre otros, que determinan a un individuo en su desarrollo personal, que necesariamente

repercutirá en la sociedad en la que interactúe. Además de reconocer su libertad de entablar relaciones afectivas, amistosas y/o sexuales con personas de sexo y/o género igual y/o contrarios, por tanto, se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en el libre desarrollo de las mismas, al ser un elemento que repercutirá en su decisión de con quién formar una vida común y/o tener hijos, si es que desean hacerlo.

Con lo anterior, resulta insostenible la porción normativa de los artículos en pugna, en tanto considera que el derecho de celebrar el matrimonio o el concubinato se encuentra limitado en exclusiva entre un hombre y una mujer, y no con la persona de su elección, pues, como se expuso, ello repercutiría en su libre desarrollo.

De todo esto se concluye que excluir injustificadamente del acceso al matrimonio y del concubinato a las parejas del mismo sexo, que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, se contrapone a la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y resulta evidente que contraviene a los artículos constitucionales 1º y 4º.

En suma la porción normativa que establece, en sendos artículos, que las instituciones del matrimonio y del concubinato se celebran entre *un hombre y una mujer*, resultan violatorias del derecho a la no discriminación, ya que se excluye de forma categórica de este derecho a las parejas del mismo sexo.

Consecuentemente, la previsión descrita se materializa como un acto de discriminación por ejercer una distinción, exclusión o restricción, basada, en razones de preferencia sexual de las personas, cuyos efectos son impedir el reconocimiento y por ende el ejercicio de los derechos de igualdad así como de oportunidades de las personas.

Como puede apreciarse, del texto de la norma impugnada se deriva una notoria exclusión de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, generando una distinción, basada en el reconocimiento único, de matrimonio y del

concubinato a parejas heterosexuales, por ende el legislador crea un estigma a las modalidades no tradicionales del ejercicio de este derecho, basado en una apreciación que no tiene sustento constitucional y que se ve rebasada por el contexto social actual.

Crear la precisión *hombre y mujer* se erige como una forma de distingo favoreciendo la discriminación de grupos de personas, discriminación originada desde la ley; transgrediendo así la norma fundamental que establece la integridad de goce de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales, sin diferenciación expresa.

Por ende, se atribuye a la legislatura local de Michoacán, no acoger los principios fundamentales que se esgrimen en la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, bajo los cuales se insta a las autoridades en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como no atender a la prohibición de discriminación motivada por el género, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además con las normas en cuestión, se motivan estereotipos o prejuicios que derivan en situaciones de desventaja, provocadas por condiciones de sexo o género, y por ende, se priva de derechos de diversa índole, pues como se ha dicho, el matrimonio es un derecho humano fundamental, del cual dependen otros derechos como son los hereditarios, de alimentación, de seguridad social, pensiones, custodia de hijos, vivienda, empleo, crédito, visitas en hospitales y centros penitenciarios, adopción de menores, entre otro gran universo, que el Estado busca garantizarlos a través de una institución como el matrimonio, de ahí su idoneidad para la protección de la familia.

Debe atenderse a que el principio de igualdad, tiene diversas acepciones, una de ellas como se ha dicho, es la igualdad en la ley, la cual debe incluirse en

todos los preceptos establecidos por los órganos legislativos, a fin de prever disposiciones sin tratos diferenciados o criterios arbitrarios, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia, en razón de ello, no se deberá legislar, sino solo en función positiva, es decir para otorgar una especial protección de la ley.

El principio de no discriminación, implica la prohibición de hacer distinciones que carezcan de una base objetiva, por lo que el ordenamiento constitucional local, al establecer las distinciones combatidas, omite la observancia del texto constitucional federal, violación que perjudica sistemáticamente a un grupo o grupos de personas.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que **el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación** determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos, ejemplo de ello es el caso López Álvarez Vs. Honduras:

*“170. Este Tribunal ha reiterado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina **que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.** Además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.”⁸*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado en relación con el alcance de la relación existente entre el género humano y la dignidad esencial de la persona, ante la cual es inadmisibles considerar superior

⁸ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 170 Honduras, 2006.

a un determinado grupo, a fin de darle un trato preferencial que a otro; teniendo como efecto del tal discriminación el goce de derechos, que sí se reconocen a quienes se consideran parte del grupo hegemónico. Así, es posible afirmar, que la observancia del derecho humano a la igualdad debe procurar la protección contra distinciones o tratos arbitrarios.

Frente a lo expuesto, resulta evidente que los artículos 127 y 307, del Código Familiar del Estado de Michoacán, prevén una disposición que implica discriminación indirecta, ya que la norma carece de contenido neutral y por ende afecta de manera desproporcionada y negativa a un grupo social.

Al respecto, también se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro XI, octubre de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, con el número de Tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), página 603, que de manera ilustrativa se cita:

“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. *Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una **disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.** En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) **que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social;** y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable **la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados.** Este ejercicio*

comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.”

En ese marco convencional también se estima insostenible que se establezca que el Estado reconoce y protege las instituciones del matrimonio y del concubinato **solamente**, mediante la unión de un *hombre y una mujer*, porque no se encuentra justificación que motive la distinción realizada por el legislador, y que tiene el efecto de impedir el acceso a la institución matrimonial a las parejas del mismo sexo.

En este sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro XXXIV, de agosto 2011, novena Época, en Materia Constitucional, con el número de Tesis 1a. XXI/2011, página 878, que de manera ilustrativa se cita:

“MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran **la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario.** Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico

*de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que **en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.***

Se debe reconocer que el matrimonio no es un concepto inmutable, sino derivado de procesos sociales dinámicos, que trascienden la percepción hegemónica, acorde con el principio fundamental de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XXXIV, de agosto 2011, de la Novena Época, en Materia Civil, con el número de Tesis 1a. XXI/2011, página 881, cuyo rubro y texto señalan:

“MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE. *Al no definir la institución civil del matrimonio y dejar dicha atribución al legislador ordinario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite **que su conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social y, por tanto, con la transformación de las relaciones humanas que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, así como a modificaciones legales relativas a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que de él se ha tenido en cada época, así como a su desvinculación de una función procreativa, como***

su fin último. Así, aun cuando tradicionalmente el matrimonio hubiere sido considerado únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, que entre sus objetivos principales tenía el de la procreación, no se trata de un concepto inmodificable por el legislador, ya que la Constitución General de la República no lo dispone así; además de que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.”

Asentado lo anterior, queda evidenciado que es válido y pertinente, reclamar mediante esta vía la invalidez de la porción normativa “*hombre y la mujer*” contenida en los artículos 127 y 307 del Código Familiar del Estado de Michoacán, pues estos sí son considerados discriminatorios.

A mayor abundamiento, es viable precisar que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.

Lo anterior se aprecia en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia Constitucional-Civil, página 534, del rubro y texto siguientes:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales

se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad."

Por tales razones se sostiene que no existe ninguna justificación racional para reconocer a las parejas homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, negarles el acceso a

instituciones familiares como el matrimonio y el concubinato en función de su orientación sexual.

De manera adicional a lo expuesto, resulta inadmisibles la porción normativa del artículo 127 en pugna, en tanto considera que el matrimonio se encuentra orientado a salvar y garantizar la perpetuación de la especie, y no a compartir una vida en común con la persona de su elección, pues los fines de procreación dependerán únicamente de la persona y su libre desarrollo, aunado a que al tratarse de un derecho potestativo del o los titulares, en este caso todos aquellos que no tengan algún impedimento para contraer nupcias, se encuentran facultados para decidir o no ejercerlo. Sin que esta celebración conlleve la procreación.

En este tenor se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCXV/2014 (10a.), publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Libro 6, Mayo de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, página 548, que enseguida se cita:

“MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto legal citado define la institución del matrimonio a partir de cuatro elementos: a) es un contrato civil; b) celebrado entre un solo hombre y una sola mujer; c) que se unen para perpetuar la especie; y, d) dentro de sus objetivos también está la ayuda mutua que debe proporcionarse la pareja en la vida. Ahora bien, en relación con el tercero de esos componentes, si bien es cierto que históricamente la procreación ha tenido, en determinado momento, un papel importante para la definición del matrimonio y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, también lo es que en virtud de la dinámica jurídica, los cambios sociales y culturales, así como la existencia de diversas reformas legales, se ha puesto en

evidencia la separación del binomio matrimonio-procreación, pues la decisión de todo individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común deriva de la autodeterminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada persona para la conformación de una familia, sin que tal decisión implique necesariamente el acuerdo de tener hijos en común. **Por tanto, la porción normativa** del artículo 143, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, **que prescribe "perpetuar la especie" como una de las finalidades del matrimonio, atenta contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo** de la personalidad de cada individuo, sean éstas parejas **homosexuales o heterosexuales pues, en ese tema, confluyen** tanto aspectos genéticos, biológicos y otros inherentes a la **naturaleza humana que llegan a impedir la procreación y, por otra** parte, implícitamente genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato **diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales**, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con el propósito de **procreación**); de ahí que si se considera que la función reproductiva "potencial" del matrimonio civil y, por ende, la formación de una "familia con hijos", no es la finalidad del matrimonio, debe declararse que dicha porción normativa es contraria a los artículos 1o. y 4o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*"

El ejercicio del libre desarrollo de la personalidad de los individuos, comprende el derecho de decidir de manera libre, responsable y de manera informada, el número y espaciamiento de sus hijos, en el caso de que quisieran tenerlos. Asimismo, se insiste en que no es posible, ni de *iure* ni de *facto*, restringir directa o indirectamente, como se materializa en la especie, la procreación únicamente a las personas que se encuentren vinculadas por el matrimonio.

La figura del matrimonio se trata de un derecho potestativo, que no puede condicionarse al cumplimiento de una finalidad, o la obligación de las esposas o esposos para que salvaguarden la perpetuación de la especie. Asimismo influye en la restricción y elección de las parejas o individuos de tener hijos biológicos

mediante técnicas de reproducción humana asistida, y por consiguiente la trasgresiones a sus derechos fundamentales, para reforzar lo anterior se cita el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica”:

“272. La Corte ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja. A continuación se analizará la presunta justificación de la interferencia que ha efectuado el Estado en relación con el ejercicio de estos derechos.”⁹

De todo esto se concluye que, referir el matrimonio como garante de la perpetuación de la especie, excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo cual se contrapone a la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y resulta evidente que contraviene a los artículos constitucionales 1º y 4º.

A manera de síntesis y por su claridad, se trae a colación el pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Libro 8, julio de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, con el número de Tesis 1a. CCLIX/2014 (10a.), página 152, que de manera ilustrativa se cita, del rubro y texto siguientes:

“MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la

⁹ Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 272.

finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las **preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye** injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas **homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.** La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o *restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca.*"

Por todo lo anterior, se concluye que los artículos 127 y 307, del Código Familiar del Estado de Michoacán configuran las siguientes violaciones a derechos humanos:

- Establecen que el matrimonio se satisface únicamente mediante la unión de un hombre y una mujer, resulta violatorio del derecho a la no discriminación, ya que se excluye de forma categórica de este derecho a las parejas del mismo

- Utiliza la precisión excluyente “*hombre y mujer*” se erige como una forma de discriminación originada desde la ley; motiva estereotipos y/o prejuicios que derivan en situaciones de desventaja, provocadas por condiciones de sexo o género.
- La porción normativa, que acota el matrimonio como la unión de un hombre con una mujer; incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que comprende el derecho del individuo a decidir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, que implica el reconocimiento del Estado del mismo, sin coacción ni controles injustificados.
- Al referir al matrimonio como garante de la perpetuación de la especie, se contrapone a la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

B. El artículo 295 y 305 del Código Familiar para el Estado de Michoacán constituye una norma discriminatoria al crear una institución del derecho familiar exclusiva para las parejas del mismo sexo y diferente a las que tienen acceso las parejas homosexuales, incluso con derechos diferentes.

El artículo 295 de la norma que se cuestiona, prescribe que la Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos **personas físicas del mismo sexo**, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Como puede apreciarse la sociedad de convivencia constituye, en el orden jurídico local, una institución del derecho de familia, al igual que el matrimonio y el concubinato, con la nota distintiva de que su finalidad es proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, y establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua. Bajo esta óptica, la sociedad de convivencia resulta en sí misma una institución válida.

Lo que se cuestiona en ese concepto de validez es el criterio discriminatorio de definir la institución de la sociedad de convivencia en función de criterios

separatistas como la orientación sexual, de manera que las personas con preferencias homosexuales no tengan acceso a las instituciones del matrimonio y del concubinato, y sólo tengan acceso a la sociedad de convivencia que se limita y reserva exclusivamente para las personas con preferencias sexuales de tipo homosexual.

Además la diferencia de la sociedad de convivencia, en relación con el matrimonio, va más allá de la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, pues por principio de cuentas los criterios subjetivos que determinan los destinatarios de las normas son diferentes y discriminatorios, porque constituyen un régimen de "separados pero iguales".

Como ha señalado la Primera Sala de ese Tribunal, al resolver el amparo en revisión 581/2012, la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales y la exclusión de éstos de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas.

Esta disposición legal puede ser incluso interpretada como una discriminación sistemática, que separa en regímenes legales diferentes a las parejas que desean realizar una convivencia de vida común, o de ayuda, únicamente atendiendo a los criterios de orientación sexual, apartando a las parejas heterosexuales de las homosexuales, y estigmatizando a estas últimas, quienes no tienen derecho a constituir la unión del matrimonio, ni a reconocerse como concubinos, sino que, únicamente podrán acceder a las sociedades de convivencia. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile también ha señalado que:

"los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear

situaciones de discriminación de jure o de facto, además de estar obligados a "adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias".(40)

Estas consideraciones, respaldaron que la Primera Sala rechazará un régimen separado pero igual al matrimonio, aunadas a la reflexión sobre la acción de inconstitucionalidad 2/2010, donde se expresó que resulta incuestionable que la amplia libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas, se encuentra limitada por los mandatos constitucionales. En este sentido, los derechos fundamentales condicionan materialmente la regulación legislativa del estado civil de las personas.

Por consecuencia la Suprema Corte, declaró que si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da.

Se cita para su aplicabilidad la Jurisprudencia de la Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.), del rubro y texto siguientes:

“EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO. Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha

institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.”

Pero en el caso concreto, existen diferencias entre ambos regímenes pues por lo que se refiere al derecho de alimentos, se aprecia que el artículo 305, limita el derecho de los alimentos entre los convivientes a **sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia**, lo que reduce el derecho que la misma ley reconoce para las figuras del matrimonio y del concubinato, en los artículos 272 y 317, respectivamente a quienes reconoce la calidad de acreedores alimentarios por el mismo lapso de duración del matrimonio, o por un tiempo igual al que haya durado el concubinato,

Así se evidencia el trato diferenciado que existe para las parejas homosexuales que sólo tienen acceso a formar la institución de la sociedad de convivencia con diferentes derechos (al menos por cuanto hace a recibir alimentos) a los reconocidos al matrimonio y al concubinato.

Sobre el tema en particular, ya se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo directo 19/2014, el 3 de septiembre de 2014, de donde se extrae la Tesis 1a. CCCLXXIII/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Décima Época, Tomo I, Materia Constitucional, (10a.), página 619, del rubro y texto siguientes:

“SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EI

precepto citado prevé que en el caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, sólo por la mitad del tiempo que duró aquélla, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad, lo cual contrasta directamente con los artículos 288, párrafo último, y 291 Quintus, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, para los cónyuges y los concubinos, quienes tienen este derecho durante el tiempo que haya durado el matrimonio y el concubinato, respectivamente. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra alguna finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en el proceso legislativo ni en el propio texto de la ley, que permita al legislador establecer un trato desigual entre conviviente, cónyuge y concubinario en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez terminado el vínculo con su respectiva pareja. Lo anterior es así, por estar frente a grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico -esto es, el derecho a la vida y la sustentabilidad- y persigue igual fin, que es proteger al miembro de la unión familiar que desarrolló una dependencia económica durante la convivencia. Así, el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal vulnera el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la fijación del plazo en los términos aludidos implica un tratamiento diferenciado injustificado por parte del legislador del Distrito Federal.”

En ese sentido, la Primera Sala de este Tribunal, ha señalado que, si bien es cierto la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyen instituciones similares, ello no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos. No obstante, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la

sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares.¹⁰

En vista de estos razonamientos, es que el artículo 305 del Código Familiar en pugna, debe ser declarado invalido por vicios de inconstitucionalidad que le son propios, pues en la redacción actual de las normas impugnadas limitan los derechos de las parejas homosexuales, y aun cuando la sociedad de convivencia no tuviera limites en función de criterios de preferencia sexual, la limitación del derecho a recibir alimentos al término de la convivencia, se configura en una norma que adolece de racionalidad, pues no existen criterios objetivos para limitar un derecho a la mitad del tiempo que se reconoce al concubinato y al matrimonio.

CUARTO. Los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar del Estado de Michoacán, son contrarios a los artículos 27, fracción XVII y 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la embargabilidad del patrimonio de familia.

Las normas en cuestión prevén que el inmueble o bien de familia puede ser embargado para garantizar:

- 1) Los acreedores que tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia, por mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyan o por servicios personales (artículo 673).
- 2) Los acreedores alimentistas y el fisco por el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinadas al mismo, en caso de que no haya frutos (artículo 674) y

¹⁰ Tesis: 1a. CCCLXXVI/2014 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 620, del rubro y texto siguientes: **“SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE.”**

- 3) Cualquier acreedor, por el valor en que el patrimonio de familia urbano exceda del máximo fijado en la ley por causa de mejoras voluntarias, en caso de que no fuera posible la división del bien de familia, en cuyo caso se rematará toda la casa y se entregará al deudor el cincuenta por ciento para hacer una nueva fundación (artículo 675)

De ello, se puede derivar una violación constitucional al derecho a la propiedad del patrimonio de familia y concreto a la protección que la Norma Fundamental otorga a dicha prerrogativa fundamental, y que se aprecia en concreto, del texto de los artículos 27, fracción XVII y 123, apartado A, fracción XXVIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero de esos preceptos fundamentales dispone que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno. En coincidencia con tal enunciado constitucional, el diverso artículo 123, señala que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos.

Más aún, el Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos que lo integran, ha señalado que la interpretación literal de los preceptos constitucionales citados, resulta que un inmueble que se encuentre afectado a un patrimonio familiar es inembargable, con independencia de quien lo haya constituido, puesto que lo que regula la norma es que una vez constituido un patrimonio familiar no estará sujeto a embargo, por sus características de inalienable.

Se cita para orientar, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia Civil, como Tesis: I.3o.C.77 C (10a.), en la página 2047, del rubro y texto siguientes:

“PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional dispone: "Artículo 123. ... XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."; además el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.". De la interpretación literal de dichos preceptos constitucional y legal, resulta que un inmueble que se encuentre afectado a un patrimonio familiar es inembargable, con independencia de quien lo haya constituido, puesto que lo que regula la norma es que una vez constituido un patrimonio familiar no estará sujeto a embargo, por sus características de inalienable, entendiéndose por dicho vocablo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que son bienes que se encuentran fuera del comercio por disposición legal, obstáculo natural o convención, y es imprescriptible, lo que implica que la propiedad no se puede perder por el paso del tiempo.”

En tal virtud si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inembargables, es patente que demostrada la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, éste queda protegido contra todo gravamen y, por ende, no será sujeto a ninguno; además, no puede ser legalmente embargado, mientras no esté destruido el acto jurídico consistente en la constitución del patrimonio.

Es así que la naturaleza del patrimonio de familia como inembargable, no queda sujeta a condición alguna, al indicarse por la Norma Suprema de forma absoluta y sin distinción dicha característica, pues tal protección tiene la finalidad de

establecer un lugar para la familia donde pueda habitar y que sea intocable para los acreedores, protegiendo al núcleo familiar del desamparo total

Es así como haciendo una interpretación literal de los principios constitucionales que rigen al patrimonio de familia, contenidos en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los diversos artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar del Estado de Michoacán, al prever la posibilidad de que los bienes que constituyen el patrimonio de familia sean embargados, transgreden disposiciones fundamentales, motivo por el cual se solicita su invalidez para lograr el efectivo respeto a derechos humanos.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de los artículos 15, 127, 142, fracción V, 295, 305, 307, 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildados de inconstitucionales los artículos impugnados, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus

efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

P R U E B A S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 30 de septiembre de dos mil quince. (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

México, D.F., a 30 de octubre de 2015.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS